

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el proceso de la referencia a fin de realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso.

Paralelamente, el despacho se pronunciará sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, a través de la cual, requiere "*declarar desierto y/o rechazar*" el recurso de apelación al no cumplir el requisito de oportunidad previsto en el artículo 322 *ibídem*. Al respecto argumenta que, si bien la parte demandada apeló la Sentencia proferida en audiencia, omitió de manera "*inmediata*" formular los reparos concretos a la misma, solicitando a la A Quo un término de veinte minutos para ello, el cual sin sustento legal le fue concedido, realizando su intervención "*extralimitando*" ese tiempo.

En ese contexto y contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho no encuentra ninguna irregularidad de las establecidas en el artículo 325 del Código General del Proceso, y, observa cumplidos los requisitos de legitimación, capacidad<sup>1</sup>, oportunidad, procedencia, y, la exposición de los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación del medio de impugnación vertical.

Así las cosas, basta con señalar que la Sentencia emitida por la Jueza Sexta Civil del Circuito es una providencia de primera instancia apelable a voces de

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación es formulado por la parte demandada mediante apoderado judicial que goza de personería adjetiva.

DECLARATIVO DE "RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA"

RADICACIÓN 19001-31-03-005-2014-00213-01

DEMANDANTE: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ

DEMANDADO: PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA - PROVITEC

APELACIÓN DE SENTENCIA

lo dispuesto en el artículo 321 *ibídem*, la misma le fue desfavorable a quien la recurre<sup>2</sup>, y, una vez pronunciada la Sentencia (adiada el 10 de diciembre de 2019) tal como puede corroborarse en el audio que la contiene, en obediencia al principio de eventualidad y a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil, se interpuso la apelación (Minuto 01:15:00 audio 2 de la audiencia de instrucción y juzgamiento), formulándose los reparos concretos en la audiencia e incluso, por escrito dentro de los 3 días siguientes a la misma (memorial del 13 de diciembre de 2019, folio 251 y siguientes), tal como lo permite el régimen de la apelación, sujeto a lo dispuesto en el artículo 322.

Frente al término concedido por la A Quo al abogado de la parte demandada para que presentara la sustentación (sic) al recurso, entiéndase para la formulación de los reparos concretos, el mismo fue otorgado por providencia notificada a las partes, sin que ello mereciera ningún reparo por parte del abogado de la demandante quien se limitó a esgrimir que al "*no tener su domicilio ni su residencia en la ciudad de Popayán, solicitaba permiso para retirarse porque tenía pendiente realizar vueltas en los Juzgados administrativos*", retiro que le fue autorizado (Minuto 01:18:01), sin que tampoco refutara la concesión del recurso, pues para cuando esa providencia fue emitida por la funcionaria de primer grado, no se encontraba presente en la audiencia.

En todo caso tal como se advirtió, no se observa incumplimiento en los requisitos exigidos para la admisión que aquí se dispondrá, no siendo de recibo buscar la deserción del recurso, cuando en estrictez ella solo exige manifestar en audiencia (si la Sentencia es proferida en ella), la voluntad de apelar, cumpliendo con la exposición de los reparos (en audiencia o dentro de los 3 días siguientes a

---

<sup>2</sup> La Sentencia declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y accedió a las pretensiones de la demandante declarando la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2478 del 08 de octubre de 2010 y haciendo las disposiciones consecuenciales a ello.

ella) y en forma ulterior, con la sustentación de los mismos ante el Juez de segundo grado.

Finalmente se ordenará a la funcionaria de primer grado que de manera inmediata proceda a enviar el audio que contiene la audiencia inicial realizada el día 07 de noviembre de 2019, en razón a que aquél anexo al expediente no permite la reproducción de lo grabado en el minuto 01:056 a 02:015. Al respecto se enfatiza a la Jueza Sexta Civil del Circuito, como se ha hecho en múltiples circunstancias, la responsabilidad en la verificación y estado en que se remiten los mismos. (Al respecto Circular 01 del 13 de enero de 2016 emitido por la Sala Civil - Familia de esta Corporación).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca.

Se advierte a la parte apelante que sobre los **reparos concretos que se hacen a la decisión** versará la sustentación que deberá surtir ante esta Corporación en audiencia que se programe para ello, **so pena de declarar desierto el recurso**. Lo anterior, a voces de lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Jueza Sexta Civil del Circuito de Popayán, remitir de manera INMEDIATA el audio referido en la parte motiva de este pronunciamiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Magistrado Sustanciador<sup>3</sup>,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

<sup>3</sup> Para el contenido de este auto y la firma en él impuesta fue generado certificado de integridad mediante sistema de verificación interno.